



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCION SEGUNDA-**

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN POPULAR</b>	<b>11001-3335-014-2017-00168-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CLARA INÉS DEL SOCORRO SALDARRIAGA VALDERRAMA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MUNICIPIO DE LA CALERA</b>

Mediante providencia de 8 de junio de 2017 se inadmitió la presente acción popular con el fin que la parte demandante acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad y en general adecuara la demanda en cuanto a la pretensión enunciada en el literal d) del libelo introductorio relacionado con declarar exentos del pago del peaje “Los Patios” a los habitantes de la vereda El Líbano; igualmente, se le instó a que aclarara en que se relacionaba la afectación del medio ambiente por la contaminación de la quebrada “El Barro”, con el objeto de la acción popular presentada (fl. 31).

Dentro del término legal la demandante allegó escrito de subsanación en el cual manifiesta que desiste de manera expresa de la pretensión contenida en el literal d) de la demanda, referente al pago del peaje Los Patios; adicionalmente, aclara que el mal estado de la vía que conduce a la vereda el Líbano, también está contaminando la quebrada “El Barro”.

**Para decidir el Despacho considera:**

1. Frente al desistimiento de una de las pretensiones de la demanda, el Despacho aclara que dicha figura procesal no es aplicable a las acciones populares, por cuanto tal figura se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que, con su ejercicio, se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º y 2º de la providencia de 8 de junio de 2017, **se procederá al rechazo parcial de la demanda**, en lo referente a la pretensión enunciada en el literal d) del escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

<sup>1</sup> Así lo dispuso la jurisprudencia del Consejo de Estado, como por ejemplo en providencia de la Sección Tercera de 24 de agosto de 2005 (Radicación número: 19001-23-31-000-2004-02817-01(AP)), Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.



2. De otra parte y teniendo en cuenta que frente a las demás pretensiones la solicitud de la acción popular y la subsanación allegada dentro del término legal reúnen los requisitos formales enunciados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **se admite** la acción popular formulada por la señora **CLARA INÉS DEL SOCORRO SALDARRIAGA VALDERRAMA**, en contra el **Municipio de la Calera**. En consecuencia para su trámite se ordena:

2.1 Notifíquese esta providencia por estado a la parte accionante como lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2.2 Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de La Calera y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho. En consecuencia, **por Secretaría**, envíese copia del presente proveído, así como del libelo demandatorio y de la subsanación de la demanda, mediante correo electrónico dirigido al **buzón** de la entidad.

2.3 Surtidas las notificaciones, la demandada tiene el término de 10 días, previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para contestar la demanda y proponer las excepciones que consideren pertinentes.

Igualmente, deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso.

2.4 **COMUNÍQUESE** por la página de la RAMA JUDICIAL a los miembros de la comunidad la admisión de la presente acción de grupo.

2.5 Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **por Secretaría**, una vez en firme el presente auto, **REMÍTASE** a la **DEFENSORÍA DEL PRUEBLO** copia de la acción popular y copia de la admisión de la demanda, para efectos de incluirla en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de esa Entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

YPSS